

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de julio dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1017

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto Sustanciación 1106 del 20 de junio de 2024, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por otro lado, observa el Despacho que la parte Demandante eleva solicitud de llamamiento en garantía a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en virtud de las Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No. 435-47-994000046219 tomada por CONSORCIO METRO HE y cuyo único asegurado y beneficiario es METROCALI S.A.- folios 13 y 14 anexo 4 ED-; no obstante, el Despacho negará el llamamiento, por no acreditarse que el Demandante sea beneficiario de la póliza que aduce, y en esa medida, existe falta de legitimación en la causa por activa.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por FELIPE RODRIGUEZ ZAPATA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de CONSORCIO METRO HE, HAROLD ALBERTO MUÑOZ MUÑOZ, EDIFICAR COLOMBIA INGENIERIA S.A.S. y METRO CALI S.A.-ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a CONSORCIO METRO HE, HAROLD ALBERTO MUÑOZ MUÑOZ, EDIFICAR COLOMBIA INGENIERIA S.A.S. y METRO CALI S.A.-ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: NEGAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por la parte demandante respecto de la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en calidad de llamada en garantía por las razones expuestas.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor ERIK FERNANDO QUIMBAYO ALMARIO con C.C. No. 80.766.004 con T.P. No. 317.039 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **08 de julio de 2024**

En Estado No. - 101 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario